

N° 5394

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8305 del 19 de setiembre de 2002)

Artículo 2°.- Sus fines fundamentales serán:

- a) Proteger y conservar los bienes de la Imprenta Nacional y velar por su mejoramiento;
- b) Administrar los fondos específicos a que esta ley se refiere; y
- c) Formular los programas de inversión de acuerdo con las necesidades y previa fijación de prioridades y hacer las respectivas licitaciones.

Artículo 3°.- La Junta se integrará en la siguiente forma: el Ministro de Gobernación y Justicia o su representante, quien la presidirá; un representante del Ministro de Cultura y un delegado de la Editorial de Costa Rica.

Para la elección de estos dos últimos miembros deberán enviarse ternas al Ministerio de Gobernación para que éste haga la escogencia.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Gobernación pondrá a disposición de la Junta el personal necesario dentro de sus posibilidades presupuestarias. El Director de la Imprenta tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta; y será su personero ejecutivo.

Artículo 5°.- A partir del 1° de enero de 1974, los ingresos que produzcan al Estado la Imprenta Nacional y lo que dicha Imprenta recaude por cualquier otro concepto, se ingresará en una cuenta especial en un Banco del Estado a nombre de la Junta que aquí se crea.

Artículo 6°.- El producto íntegro que reciba el Banco Central por concepto de los pagos especificados en los decretos citados en el artículo anterior, será apartado por el Banco en una cuenta especial a nombre de la Junta, deduciendo únicamente el tanto por ciento correspondiente por concepto de gastos de Administración. El resto lo girará a la orden de la Junta en cuotas mensuales según corresponda en la forma y condición en que determine por Reglamento el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado exclusivamente a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento.

Artículo 8°.- La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo económico de la Junta y la inversión de sus fondos.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° aparte c) de la Ley Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, N° 9524 del 7 de marzo de 2018).

Artículo 9°.- Se autoriza a la Junta Administrativa para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente ley. Asimismo, se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha Junta a través del Ministerio de Gobernación, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.

Artículo 10.- Se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que otorguen donaciones a favor de la Junta y para que ésta los reciba de ellas, así como de otras personas o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, por cualquier suma.

Artículo 11.- La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial *La Gaceta*, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.

Las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial *La Gaceta* serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9465 del 8 de agosto de 2017).

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10098 del 6 de enero de 2022).

Artículo 12.- Los miembros de la Junta Administrativa y su personero ejecutivo, devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, a razón de ochocientos colones (¢ 800,00) por sesión. No se pagarán más de seis dietas por mes.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 5807 del 25 de setiembre de 1975)

(Así reformado por el artículo 137 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, N° 6995 del 22 de julio de 1985)

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Junta que se crea.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 5807 del 25 de setiembre de 1975, que lo traspasó del antiguo artículo 12 al 13)

Artículo 14.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga aquellas que se le opongan.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 5807 del 25 de setiembre de 1975, que lo traspasó del antiguo artículo 13 al 14)

Artículo transitorio.- Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del "Boletín Judicial" en su propia imprenta.

Casa Presidencial. -San José, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.